



Ordinario: MARIA ISABEL MEJA RUIZ C/: COLPENSIONES S.A.
LITISCONSORCIO: OLIVA TABORDA DE VELEZ -madre causante-.
Radicación N° 76 001-31-05-003-2016-00251-01 Juez 3º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés(23) de octubre (2020), hora 10:00 a.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1436

La señora MARIA ISABEL MEJÍA RUIZ en calidad de compañera permanente del causante, ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene que tiene el derecho a sustitución pensional, al pago de la pensión de sobrevivientes, desde el fallecimiento del asegurado, debidamente indexada los intereses moratorios del art.141, Ley 100/93, con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas

éstas de los argumentos probatorios y fundamentos jurídicos de la absolución y de la apelación de la demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACION que sustenta la demandante que tiene derecho, aduciendo que: *“En la providencia se le da plena prueba los testimonios de la señora María del Carmen Vélez y la señora Luz Dary Vélez, sin tener en cuenta que las mismas son hijas de la llamada en Litis y de igual manera admitieron que solo son testigos de oídas, que lo que manifestaron en el proceso después del año 2009 fue por lo que escucharon y no porque lo hayan vivido directamente, que también manifestaron que nunca visitaron al señor, que no sabía en últimas con quien vivía, sino que eran testigos de oídas, que se sacaron de contexto los testimonios aportados por la suscrita de la señora Sandra Patricia y Alicia, toda vez que las mismas siendo vecinas manifestaron claramente que veían a los esposos, que se trataban como tal, convivían, había una dependencia económica, ayuda mutua, de igual manera todos los testigos coincidieron en decir que el causante trabajaba desde las 3 AM hasta las 10 PM, resulta claro que en ese transcurso de tiempo era posible que el causante llevara una relación paralela a la que tenía con María Isabel Mejía y que por ello falleció en otra habitación, nótese que los testigos dicen que el señor salía a las 03 AM, manifestaba a su esposa que iba a trabajar y el mismo fallece a las 05 AM en otra habitación, que pasaba cuando el señor salía a las 03 AM y manifestaba que iba a trabajar, realmente solo lo conoce el señor Manuel Vélez porque ninguno de los testimonios pueden dar fe de lo contrario, por lo tanto se tiene que en el presente caso la señora María Isabel Mejía cumple con los presupuestos fácticos establecidos en la Ley 100 para hacerse derechos a reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, ya que con unos testimonios que eran directos que coinciden cada uno en su dicho, de igual manera el dicho de la señora María Isabel Mejía Ruiz se tiene que después del año 2009 hasta el año 2016 la demandante y el señor Manuel tuvieron una relación sentimental, por lo que las testigos que fueron tenidas en cuenta por la a-quo para negar la pensión de vejez, en su dicho no dijeron o nunca pudieron asegurar que pasó o con quien convivía el*

causante del 2009 a 2016, porque como ellas mismas lo dijeron eran testigos de oídas, por lo tanto solicita revocar la sentencia y acceder a las pretensiones de la demanda, y se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la demandante María Isabel Mejía Ruiz por el fallecimiento del señor Manuel Taborda, también solicita que se revise el contenido de la resolución GNR 98264 DEL 07/04/2016 pues con los testimonios tanto de la señor a Oliva Taborda como de las mismas hijas se observa que el fundamento jurídico que se invocó para realizar el reconocimiento raya con la realidad, ya que se desvirtuó la presunción de legalidad, toda vez que es claro que la señora Oliva no dependía del causante, por lo tanto solicita se revise la legalidad del acto administrativo. (DVD F. 129 t.t.02:49:35).TEMA NUEVO EN APELACIÓN

La actora presentó reclamo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 04/03/2016 (f.2-3) sin que se evidencie haber sido resuelto la misma.

COLPENSIONES, a petición de la integrada al contradictorio<OLIVA TABORDA DE VELEZ> del 26/02/2016 (f.13), en resolución GNR 98264 del 07 de abril de 2016 (f.13-16) le reconoció pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente del afiliado causante MANUEL VELEZ TABORDA a partir del 05/01/2016 en cuantía de 1 SMLMV -\$689.455- liquidando un retroactivo pensional de \$1.739.265, incluido en nómina de 2016-04 que se paga en 2016-05<f.15vto>.

La señora MARÍA ISABEL MEJÍA RUIZ presentó solicitud el 04/05/2016 (f.10) de suspensión de la resolución GNR 98264 del 07/04/2016 que reconoció pensión de sobrevivientes en favor de la madre del causante, hasta tanto un Juez de la República decida a quien le corresponde este derecho, solicitando además que le de trámite a la petición de reconocimiento y pago de la pensión por sobrevivencia presentada el 04/03/2016 (f.10-11), sin que se evidencie haber sido resuelta<f.11>.

La a-quo absuelve de las pretensiones de la actora aduciendo: *“Que Manuel Velez Taborda contrajo matrimonio con la señora María Isabel Mejía Ruiz quienes se divorciaron a través de sentencia emanada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira el 15/05/2007, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por lo tanto la carga de la prueba recae en cabeza de la demandante María Isabel Mejía, (...) se desprende que de los dichos de la señora María Isabel Mejía Ruiz no coinciden con los hechos de la demanda, lo cuales son desvirtuados con las manifestaciones de la señora Oliva Taborda de Vélez, de quien no está en duda que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, teniendo la obligación la demandante de demostrar que en los 5 años anteriores al deceso del causante efectivamente convivió sin interrupción alguna con Manuel Velez Taborda, lo cual no logra comprobar, si a bien se tiene que el día del fallecimiento él no se encontraba en la casa de María Isabel Mejía, sino en una habitación que él alquilaba desde meses atrás en el mismo corregimiento el Carmelo, casa o pieza que queda a 5 cuabras de distancia de la casa de María Isabel Mejía, por lo que esos 5 años pudieron verse interrumpidos aunque fuera por 3 meses, pero hubo una presunta convivencia que hoy pretende hacer creer al despacho que la actora tenía con el causante, que no es de recibo los testimonios rendidos por SANDRA PATRICIA HIGIDIO LAZO y ALICIA HERLINDA ROSERO HOYOS, en tanto debe señalarse que las mismas indican que en las tardes veían al causante con María Isabel que se cogían de la mano, incluso que hasta el día del fallecimiento estuvieron viviendo juntos, pero ambas coinciden señalar que descubrieron que él vivía en una habitación alquilada 5 cuabras de lejos de distancia de la señora María Isabel Mejía donde ellas indican que el causante vivía con otra persona, que los 4 testigos indicaron que al fallecimiento del causante se encontraba viviendo en una pieza alquilada, lejos de la casa de María Isabel, que las testigos de la demandante reconocen la existencia de una persona con quien vivía al fallecimiento el señor Manuel Vélez taborda, lo cual lo certifican las testigos de Oliva Taborda, en la habitación alquilada antes de su fallecimiento vivió 3 meses, lo cual interrumpe la convivencia que pudiera haber llevado el causante con María Isabel Mejía, que las testigos de la demandante son insistentes en determinar que les constaba esa convivencia, pero*

coincidentalmente ambas sabían que vivían juntos y actuaban como esposos, pero desconocen lo que pasaba al interior de la residencia de cada uno de ellos, en tal sentido no resulta cierto la presunta convivencia que ha venido deplorando la demandante con el causante, razones para absolver del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora.

Son hechos indiscutibles que: i) el causante MANUEL VELEZ TABORDA dejó causada la pensión de sobrevivientes, pues la misma le fue reconocida a favor de su madre en Res.GNR 98264 del 07/04/2016 (f.13-16).

MARCO NORMATIVO.- La muerte del afiliado MANUEL VELEZ TABORDA el 05/01/2016 (f.4,C. Trib.), determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que lo es el artículo 47, Ley 100/93, modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

Art. 47 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*
(...)
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este*

3.- PRUEBA CONVIVENCIA.- Entre MARÍA ISABEL MEJÍA RUIZ y MANUEL VELEZ TABORDA, precisando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, su presupuesto es la convivencia en los cinco años anteriores al deceso 05/01/2016 <al 05/01/2013,f.4>, además que se tiene acreditado en el plenario que la pareja celebró matrimonio 25 de julio de 1981 (f.5), el cual a través sentencia

proferida por el juzgado 3 de familia de Palmira de Valle decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, finalizando dicho vinculo, al respecto se trae a colación lo dispuesto por la H Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1399 del 25/04/2018 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO lo siguiente:

“el contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.”

Con la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dejó de existir ese grupo familiar VELEZ – MEJÍA<f.5vto>, con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que reconoció la actora en interrogatorio de parte, cesó el vínculo económico y toda obligación entre los cónyuges, debe traerse también a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de radicado **25000-23-42-000-2014-01905-01(2650-15)** del **28/10/2016 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** que estableció:

En el presente caso, se evidencia que la señora Ida Isaak Nieto liquidó la sociedad conyugal con el señor Fernando Villamizar Rosas (q.e.p.d.) en el año de 1992 con lo cual se puede afirmar, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.

Por lo anterior, no le queda de otra a la demandante que intervertir el título de excónyuge al de compañera permanente, debiendo demostrar la convivencia de la pareja con posterioridad a la fecha del divorcio por el término de 5 años de ley, es decir a partir del 15/05/2007 (f.5 vto.), para lo cual se analiza la prueba personal -notarial y judicial- recaudada en autos, en dos grupos i) GRUPO DE LA PEDIDA POR LA DEMANDANTE; ii) GRUPO DE LA PEDIDA POR LA MADRE DEL CAUSANTE, simplemente por metodología, porque una vez recaudada e incorporada legalmente la prueba no es de nadie, es del proceso.

PRUEBA PEDIDA POR LA DEMANDANTE

1.- En primer lugar, se tiene de la demandante MARIA ISABEL MEJÍA RUIZ, confesión sobre los siguientes hechos: *“que hizo una separación de bienes y que es soltera, que vive en el Carmelo en Candelaria desde hace 20 años, indica que tiene 3 hijas llamadas Ana Milena, María del Pilar y Julieta Vélez Mejía, quienes son hijas de Manuel Vélez, vive en casa propia que fue conseguida con Manuel quien fue quien la negoció y luego la pasó a nombre de la interrogada, que después de haberse divorciado con el señor Taborda se fue a vivir con sus hijas en el barrio Carmelo Candelaria, él murió por un infarto, luego del divorcio siguieron viviendo juntos, que el divorcio se hizo porque él necesitaba hacer unos negocios y obtener un dinero, pero que siguieron viviendo juntos, a la fecha del fallecimiento él se encontraba viviendo en la casa de la actora, que luego del divorcio no se dio cuenta que él tuviera una relación con otra persona, que él no se hacía cargo de la señora Oliva Taborda, que Oliva siempre ha vivido con las hijas y han tenido forma de ver por ella, que el causante nunca hizo un aporte para la señora Oliva, no recuerda la causal de divorcio que invocaron ante el juez para el divorcio, indica que siempre estuvo alejada con la mamá del señor Manuel porque nunca fue de su agrado, que Oliva vive en una vereda llamada Caluce de Palmira, que Manuel no iba de seguido a visitar a Oliva, que cuando Manuel se enfermó estaba en la casa del Carmelo quien tenía unas*

vacas y madrugaba a las 3 o 3:30 am y ese día que él falleció le dijeron como a las 05 AM que él falleció por un infarto que después se dio cuenta que falleció en una pieza pero que él tenía una señora o una amante, que al velorio de Manuel acudió mucha gente entre ellos la familia de él, indica la actora que se encontraba afiliada al servicio de salud con Manuel por parte de su hija Ana María Vélez, que Manuel siempre estuvo viviendo en la casa (DVD F. 129 t.t.13:10)”

1.1.- Declaración notarial de la demandante, en similares términos <f.7>;

Probado por confesión de la demandante y prueba documental del matrimonio, divorcio en la modalidad de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal<f.5 y 5,vto>; a pesar de Sentencia No. 156 del 15/05/2007, dice que continuaron <hecho 2,f.18, sin solución de continuidad> viviendo juntos hasta la muerte del causante, pero lo que arroja la prueba es distinto:

2.- Declaración del 23 y 24/02/2016 notarial de SANDRA PATRICIA HIGIDIO LAZO<f.8> y ALICIA ERLINDA ROSERO HOYOS<f.9>, que en formato dicen conocer a la actora hace 20 y 24AA, era casada por rito católico con MANUEL VELEZ TABORDA, procreando 3 hijas hoy mayores, que se divorciaron y se declaró disuelta la sociedad conyugal, pero siguieron viviendo juntos, en unión marital de hecho, hasta el deceso<f.8>; es de formato lo que les resta veracidad, credibilidad por ausencia de espontaneidad y originalidad, que no cambia en la versión judicial;

2.1.- Ante Juez, SANDRA PATRICIA HIGIDIO LAZO, manifiesta: “... *indica que conoce a la familia de Isabel desde hace 21 años, desde 1995 que llegó a vivir al Carmelo, ... que no conoce a la señora Oliva Taborda, ... tiene entendido que él tenía otra relación, ... que él murió lejos de la casa, ...la gente murmuraba que él estaba pagando una habitación para verse con una querida que tenía, era a diferencia de 2 cuadras,*

invitaron a los cumpleaños de Julieta la hija de ellos ..., que los servicios médicos los brindaba a Isabel y a Manuel, la hija mayor de ellos MILENA, ...la persona con la que tuvo una relación después de la señora María Isabel fue la tía de los hijos de la testigo llamada GLORIA AMPARO ARCE ARREDONDO, no sabe cuanto tiempo duró, ..., indica que no conoció a los familiares de Manuel, sólo conoció a la mamá de él, ... GLORIA AMPARO es amiga de la testigo quien es la hermana del papá de los hijos de la testigo, la relación de ellos fue en el año 1999 pero no sabe cuánto duró, ..., además porque ella es la cuñada; indica que María Isabel y Manuel se divorciaron porque él necesitaba un dinero y entonces se divorciaron por mutuo acuerdo para que él obtuviera ese dinero, el cumpleaños al que invitaron a la testigo por la hija Julieta fue el 11/10/2009, ...los últimos años se dedicó al ganado lo sabe por ella, entonces madrugaba a las 03 AM y llegaba tarde a su casa, que no sabe cuánto tiempo trabajó cuidando a las vacas, ... la casa donde vive María Isabel le pertenece a ella por una separación de bienes, que cuando murió Manuel se dio cuenta la testigo que él pagaba arriendo en una habitación, que Manuel falleció el 05/01/2016, ...para el momento del fallecimiento él se encontraba en una pieza aparte, ..., entonces que él estaba pagando su habitación que no le consta que María Isabel y Manuel tuvieran una relación de marido y mujer, después no asistió a ningún otro cumpleaños (DVD F. 129 t.t.44:30)”

2.2.- ALICIA HERLINDA ROSERO HOYOS quien manifestó: ...no supo de la separación de ellos, que cuando él volvió a la casa en el año 2009 para el cumpleaños de Julieta que era la menor, de ahí en adelante vio a Manuel en la casa donde ellas, indica que la pareja hizo separación de bienes, ...que Manuel falleció en otra parte y le dijeron que él tenía a otra persona y él se veía allá en una pieza con ella, ...que no conoció a la señora Oliva como tampoco a la familia de Manuel, él siempre laboró independiente, ... la testigo siempre lo veía llegar menos irse, él llegaba por la tarde, 7 u 8 PM a la casa eso era diario, ... la hija mayor de ellos era quien le pagaba la salud de ellos, indica que se veían diariamente porque la testigo vivía al frente de la casa de ellos... se daba cuenta que vivían ellos dos como esposos, la persona que le suministraba lo necesario para su subsistencia de María Isabel como

alimento y vestido era el esposo, ... no conoce a Gloria Amparo Arredondo, ..., no sabe con quién vivía Manuel en la habitación que falleció, ... pero que él volvió definitivamente en el 2009 ... vio a Manuel de manera constante cuando él se separó de Amparo, en el año 2009 cuando volvió Manuel, que para esa época no vivía con Isabel, sólo iba a visitarla por las hijas, ..., no sabe si el señor Manuel luego del divorcio se fue a pagar arriendo a otro lugar, ..., que conoce a la demandante más de saludo, indica que hay 5 cuabras de diferencia entre la casa de la actora y donde falleció el señor Manuel, el barrio era diferente. (DVD F. 129 t.t.01:06:50).

3.- GRUPO DE PRUEBAS DE OLIVA TABORDA DE VELEZ

Desde la admisión de la demanda fue integrada al contradictorio OLIVA TABORDA DE VELEZ<f.31 y 96>, madre del causante y beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por acto administrativo de COLPENSIONES<f.107 a 111>.

3.1.-Declaración notarial del 24 de febrero de 2016 en Palmira de JESUS ORMAR SANDOVAL RENGIFO y ARMANDO MOLINA JARAMILLO, que en formato dicen que por 28 y 25 años, respectivamente, conocen a MANUEL VELEZ TABORDA que ‘ era la única persona que velaba por el sostenimiento económico de la madre -OLIVA TABORDA DE VELEZ-, prodigándole todo lo necesario ... subsistencia diaria... techo, alimentación medicinas, vestuario...<f.103 y 104>.

3.2.- OLIVA TABORDA DE VELEZ, madre del causante, rindió interrogatorio de parte manifestando: “que vive en la vereda Calucé de Palmira, tenía una buena relación con su hijo Manuel Vélez Taborda, ... tuvo conocimiento del divorcio que hicieron Manuel Vélez y María Isabel Mejía, que él nunca le contó las razones, ... que él trabajaba en CAVASA vendiendo revuelto, ... él llegaba a la casa y era como si llegara un particular, luego él estaba ahí almorzaba y luego el salía

nuevamente, eso fue antes de divorciarse, luego que se separaron él vivió con una hija [MARIA DEL CARMEN VELEZ TABORDA] de la Litis en VILLAGORGONA, que después se fue a vivir con la mujer que consiguió durante 9 años llamada GLORIA AMPARO REDONDO pagando arriendo, después se separó de ella y siguió pagando arriendo en diferentes partes, y como él era ahorrador se compró otra casa y cuando murió dejó una casa que le quedó a las hijas, él no murió en la casa, sino que fue en la casa de una señora Fabiola donde pagaba arriendo en el Carmelo en Candelaria, él vivió un tiempo después en la casa donde ellos porque la hija le dijo que no pagara arriendo y entonces él se fue para allá con la condición de que no recibía ni agua, que él se iba a las 03:00 am a Cavasa, y llegaba a las 10 PM a donde el señor Efrén a una panadería donde le daban la comida café con pan y se iba a la casa, al otro día madrugaba a irse a las 03 AM y que después le pidieron la casa no sabe si la señora o una hija, le dijo que necesitaba la pieza donde él vivía para arreglarla para hacerla arrendar y luego se fue a pagar arriendo donde la señora Fabiola donde fue que murió, que a pesar de que vivió con la señora María Isabel Mejía no lo hacían como pareja, lo supo porque él le contaba cuando él iba a visitarla cada 8 o 15 días, que después del divorcio el señor Manuel no estuvo mucho tiempo en la casa de Isabel, no tuvo conocimiento si María Isabel tuvo otra relación sentimental, que Manuel Vélez le colaboraba con los gastos de alimentación, salud porque él ganaba poco, que cuando él se enfermaba se iba para la casa de la Litis<madre>, que Manuel no tenía ninguna relación sentimental con Fabiola, solo vivía ahí con ella, que tiene EPS por la pensión que recibe, que Manuel después del divorcio cree que no le hizo ayudas a ella porque él le dejó la casa y ella la arrendaba, que Manuel no la mantenía pero sí le ayudaba, que siempre ha dependido de los hijos, que Manuel vivía en la pieza durante 3 meses, que anteriormente vivía en la pieza de la demandante y su hija, que él no convivía con ella porque salía a las 03 AM y entraba a las 10 PM, que él cuidaba ganado (DVD F. 129 t.t.13:10)”

3.3.- TESTIMONIO DE MARIA DEL CARMEN VELEZ TABORDA quien manifestó que: “es hija de la señora OLIVA TABORDA y hermana del causante, indica que el señor Manuel se casó con la señora MARIA ISABEL MEJÍA RUIZ en el año 1981, tuvieron

3 hijas, vivieron 19 años, por inconvenientes se separaron, que él se fue a vivir a la casa de la testigo, que primero le comentó a ella y a las hijas que si lo dejaban vivir en la casa, por eso se fue a vivir a la casa unos días y luego se consiguió una compañera llamada GLORIA AMPARO ARREDONDO él se fue de la casa, a vivir a otro lado y en el 2.000 que falleció el padre de la testigo le dijo a Manuel que se fuera a vivir en la parte de arriba de la casa con Gloria Amparo, después se fueron de ahí y que él tenía 2 casas, le dejó una a Isabel y la otra estaba a nombre de él, que cuando Manuel se fue a vivir con Gloria Amparo consiguieron otra casa y ahí se fueron a vivir allá, que a los 9 años se separó de Amparo y él quedó viviendo solo, donde el señor Naco donde mantenía trabajando, comía y por la tarde se iba a una pieza donde él vivía, estuvo viviendo de pieza en pieza y que él quedó sin casa porque vendió la de Gloria Amparo, le dio la parte a ella y con la parte de él se compró una tierra en el Cauca, luego la vendió y a lo último se consiguió una casa en el Carmelo donde vivía, pero que él no se fue a vivir a esa casa, que la tenía y pagaba una pieza, que cuando estuvo muy enfermo se fue para la casa donde la madre, pero que cuando estaba aliviado estaba muy pendiente en ayudarles a todos en la casa y a su madre también, que cuando estuvo muy enfermo los hermanos eran quienes le ayudaban a él, ... la testigo era quien le pagaba lo de COLPENSIONES, toda la correspondencia de él le llegaba a la casa de la testigo, indica que él estuvo viviendo cerca de la testigo y mantenían pendientes , luego de que él estuviera viviendo solo, la hija mayor le dijo que se fuera a vivir a la casa de ellas y que la señora Isabel le dijo que no aceptaba eso, pero que al final terminó cediendo, que él le dijo que solo iba a dormir allá, estuvo viviendo ahí y un día ella le dijo a él que le desocupara la pieza donde él vivía porque la iba a arrendar; ... se separó de Amparo él se fue a vivir solo pagando arriendo en una pieza y en otra, ... cuando él murió no tenía a nadie, que la señora que le alquilaba la pieza donde él vivía le sirvió de testigo a COLPENSIONES, que cuando el señor Manuel se fue a vivir solo empezó a ayudarle a su madre, le regaló la silla, el pato y le ayudaba, mantenía muy pendiente de ella, que antes del divorcio ellos ya estaban separados porque ellos ya no se entendían, ellos se divorciaron por mutuo acuerdo, que Manuel le dio una casa a Isabel, y ella le dijo que le firmaba

el divorcio si le daba la otra casa, entonces él le escrituró la otra casa a las hijas, quedando él sin nada, ... Manuel convivió con la señora Gloria Amparo durante 9 años desde el 1999 hasta el 2008, que el tiempo en que el señor Manuel vivía con la señora Isabel después de que volvieron, la testigo no los fue a visitar, que ANA MILENA la hija mayor de ellos se comunicaba con la testigo quien le manifestó que ella le dijo a su padre que se fuera para la casa que Ana Milena se iba a ir y quedaba la pieza de ella para que este la habitara, que Manuel se iba a las 5 AM y que el señor de la panadería decía que él se quedaba en la panadería de 09 a 10 y se iba a dormir, la testigo no presencié eso porque no vive allá, la testigo era quien le pagaba los aportes a pensión, los aportes para salud eran cubiertos por una hija, indica que la madre de la testigo señora Oliva no es pensionada, está afiliada a COOMEVA por parte de la hija Luz Dary, ...

(La apoderada de la parte actora MARIA ISABEL MEJÍA RUIZ presentó objeción al testigo aduciendo tener en cuenta el vínculo de consanguinidad, a lo que la a-quo le indicó que no existe la figura de objeción del testimonio por lo tanto no le da trámite a la petición) (DVD F. 129 t.t.01:30:00)."

3.4.- Testimonio de LUZ DARY VELEZ TABORDA: *Indica que es hija de Oliva Taborda<hermana del causante>, ... Manuel estuvo casado con la señora María Isabel durante 19 años, tuvieron 3 hijas, luego se separó y estando solo se organizó con la señora GLORIA AMPARO ARREDONDO vivieron durante 9 años, que se separó y estuvo viviendo solo durante 8 años en un cuarto y en otro pagando arriendo, que él visitaba a su madre los fines de semana porque él trabajaba cuidando un ganado, sacándolo a pastar donde el señor Hidernaco, que cuando él estaba bien de salud le colaboraba a ella, que también estuvo viviendo donde su madre <OLIVA TABORDA DE VELEZ> porque sufría mucho de dolor en las piernas, la cintura, las piernas y entonces en esa época estuvo donde OLIVA, que él después de separarse de Amparo vivió solo y murió solo, que el mismo año de su fallecimiento la hija le dijo que se fuera a vivir allá a la casa de ella porque ella se iba a organizar en un aparta-estudio , por eso Manuel se fue para allá duró 8 meses allá, y él con frecuencia visitaba a Oliva, y le decía que en la casa donde vivían no le daban ni agua, que él siempre desayunaba en una*

panadería que es cerca de la casa de él, la panadería era del señor Efrén y que el causante almorzaba donde Naco que era donde él trabajaba..., la señora MARÍA ISABEL le dijo a Manuel que le firmaba el divorcio si le dejaba la casa escriturada, ... , que cuando Manuel se fue a vivir en los 8 meses que comenta de la casa de MARIA ISABEL, le dijo la hija que se fuera porque necesitaban alquilar la pieza, que la mamá le había dicho que porque la iba a arrendar, ... entonces se fue para otra casa donde la señora que él falleció, en ese cuarto vivió durante 3 meses después de que le pidieron el cuarto donde María Isabel, que toda la ropa estaba en el cuarto donde él vivía, que no se dio cuenta de alguna fiesta que le hubieran hecho a Julieta el 11/10/2009, nunca se dio cuenta que tuviera otra compañera sentimental, ... que Manuel se fue a vivir con Gloria Amparo en villa Gorgona y donde la hermana del causante y la testigo, MARIA DEL CARMEN, ...convivió con Gloria Amparo desde el año 1999 hasta el año 2008, luego él se fue a vivir en varias partes pagando cuartos, (DVD F. 129 t.t.01:55:50).

Los testimonios de las hermanas del causante, MARIA DEL CARMEN VELEZ TABORDA y LUZ DARY VELEZ TABORDA no fueron tachados de falsos por la apoderada de la parte actora, por lo que los mismos tienen plena validez por ser prueba de referencia y de manera directa referida por el causante <ya que la profesional del derecho presentó una objeción a la primera testigo, la cual fue despachada desfavorablemente por la a-quo>, que en este grupo forma un paquete compacto por su entorno familiar, que siempre supieron del devenir y existir del causante, y en ello son uniformes con la versión de la madre de éste, contradictorio integrado. Que permiten hacer la siguiente reconstrucción de los últimos años del causante y su vida familiar:

i.-) Se casa con MARIA ISABEL MEJIA RUIZ el 25-julio-1981, con quien procrea tres hijas, hoy todas mayores de edad<f.5>; **ii)** Convive con GLORIA AMPARO ARREDONDO desde 1999 hasta 2008, significando que desde 1999

se rompe la unidad familiar, legalizando en EP #156 del 15 de mayo de 2007, en que el Juzgado 3 de Familia de Palmira decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declara disuelta y en esta de liquidación la sociedad conyugal<f.5 y 5vto>; **iii)** Hacia 2008 terminó la relación de hecho con GLORIA AMPARO ARREDONDO, finiquitada esa relación con la entrega de su parte a ésta en efectivo, según recibo para la época del 05-agosto-2011 <f.105>; **iv)** desde 2008 estuvo deambulando de cuarto en cuarto por el pueblo para pasar la noche, lo dicen todos los declarantes en autos e inclusive MARIA ISABEL MEJIA ‘...se dio cuenta que falleció en una pieza...’, pero no murió en su casa; lo alojaron 11 meses antes de morir, en el último año de vida, estuvo 8 meses viviendo en el cuarto que le dejó su hija mayor, en donde sólo pasaba la noche para dormir, porque el día desde las 3am. Trabajaba hasta las 7 u 8 de la noche que llegaba... no le daban ni agua... empero le pidieron el cuarto para arrendarlo... de donde salió los últimos 3meses a un cuarto en la casa de la sra FABIOLA... en donde murió de infarto el 05-01-2016 solo y lejos de todo familiar... con lo que la misma demandante desvirtúa la versión de SANDRA PATRICIA HIGIDIO LAZO y ALICIA HERLINDA SOSERO HOYOS.

Lo único cierto, es que en ningún caso, por ningún lado demuestra ni dan los 5 años continuos de convivencia hasta la muerte de MARIA ISABEL MEJIA RUIZ, quien debió demostrar <art.167,CGP.>, por lo que forzosamente se ha de confirmar la sentencia absolutoria.

Este no es un juicio de legalidad del acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES le concedió la pensión de sobrevivientes a la madre del causante, es petición sin soporte fáctico y nuevo, por lo que o se atiende.

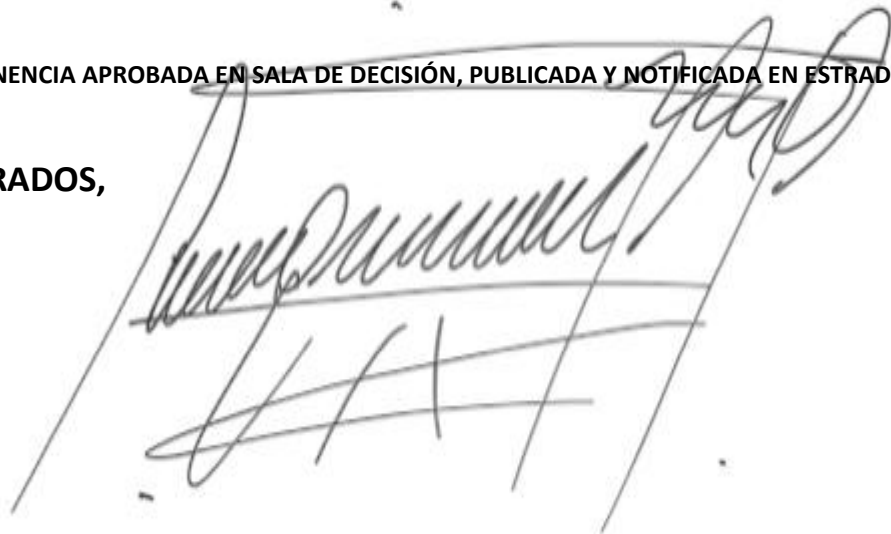
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral del, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 044 del 07 de marzo de 2017. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa, a favor de la demandada e integrada al contradictorio señora OLIVA TABORDA DE VELEZ. **Fijase cuatrocientos mil pesos** como agencias en derecho a favor de cada una. **LIQUIDENSE** según art.366, CGP. **DEVUÉLVASE** el expediente al origen.

SENTENCIA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN, PUBLICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS. CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Luis Gabriel Moreno Lovera, is written over a faint grid pattern.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2016-00251



003-2016-00251-01
/ COLPENSIONES S.A.
A TABORDA DE VELEZ

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2016-00251

A large, stylized handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Alberto Oliver Galé'. It is written over a background of several horizontal and diagonal lines that form a grid-like pattern.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
2016-00251